

Servicios públicos y contratos de servicios

Pedro Luis Martínez Pallarés

En el presente informe se aborda el análisis de las novedades normativas, jurisprudenciales, documentales y bibliográficas habidas en la Comunidad Autónoma de Aragón tanto en relación con los servicios públicos locales como con los contratos de servicios de las entidades locales aragonesas, ampliando con ello nuestro ámbito material habitual de análisis y comentario.

I. LEGISLACIÓN

1. SERVICIOS PÚBLICOS

En relación con los servicios públicos locales no se han producido novedades normativas con incidencia en el régimen jurídico de los mismos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, a lo largo del año 2011 se tramitó en el seno de las Cortes de Aragón un Proyecto de ley reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local de Aragón, iniciativa legislativa cuya tramitación caducó con motivo de la disolución de la Asamblea Legislativa aragonesa, a cuya propuesta de regulación de los servicios públicos locales dedicaremos unas breves líneas. Asimismo, dada la espectacular transformación que en la movilidad de los ciudadanos de Zaragoza conlleva el establecimiento de un nuevo sistema de transporte público de viajeros mediante tranvía, centraremos nuestra atención en la regulación específica de dicho servicio público realizada mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria municipal por el Ayuntamiento de Zaragoza.

A. Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local de Aragón

Si bien la admisión a trámite de la iniciativa legislativa gubernamental fue realizada por la Mesa de las Cortes de Aragón el 9.12.2010 el grueso de su inconclusa tramitación parlamentaria tuvo lugar a lo largo del año 2011 cuyo informe nos ocupa. El Proyecto de Ley pretendía diferenciar con cierta nitidez el servicio público local, del que eran predicables las notas de accesibilidad, no discriminación y continuidad en la prestación, de la actividad económica de las entidades locales cuyo ejercicio se articulaba a través de las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles. Respecto de las formas de gestión de los servicios públicos rompía con la regulación tradicional propia de nuestro régimen local, que distingue entre formas de gestión directa e indirecta, introduciendo una perspectiva estrictamente organizatoria, obviando las formulas gestoras y contractuales y regulando el denominado sector público local, orillando con ello la perspectiva estrictamente prestacional.

B. Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía de la ciudad de Zaragoza. Aprobación definitiva por el Pleno el 23 de diciembre de 2011

El Reglamento tiene por objeto determinar el régimen jurídico del servicio y el estatuto de los usuarios del mismo, en virtud de lo previsto en los arts. 203.a), 213 y 215.2 del RBASO. Dado el carácter de servicio reservado que tiene la actividad regulada, se determina que su titularidad corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, quien otorgará, en su caso, el título habilitante para la prestación del servicio, mediante la fórmula gestora que corresponda de conformidad con la legislación vigente.

El régimen jurídico del servicio dimana de lo establecido en el Reglamento y en los pliegos de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas que regulen el contrato de gestión del mismo. Expresamente se establecen las condiciones generales de prestación y utilización del servicio relativas a horarios y frecuencias, prestación y suspensiones, paradas, información al ciudadano, condiciones de viaje, flota de tranvías y personal afecto al servicio, y los títulos de viaje por los que se adquiere el derecho a utilizar el tranvía. Los derechos y obligaciones del Ayuntamiento y del gestor del servicio se difieren a lo previsto en los mencionados pliegos, y los derechos y obligaciones de los usuarios se regulan expresamente en el Título II del Reglamento, configurando con ello su estatuto jurídico, debidamente complementado con el establecimiento de un régimen sancionador.

2. CONTRATOS DE SERVICIOS

A. Ley 3/2011, de 24 de febrero, en materia de Contratos del Sector Público

En relación con los contratos de servicios que puedan concertar las entidades locales aragonesas, sin perjuicio del comentario que con carácter general se realiza en el capítulo dedicado a la contratación local, destacamos la específica incidencia que sobre los mismos contiene la Ley 3/2011, de 24 de febrero, en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

En aplicación de lo preceptuado en la Disposición Adicional Octava de la Ley resultan de aplicación en las entidades locales aragonesas una serie de preceptos entre los que destaca el relativo al fomento de la concurrencia por el que para la adjudicación de los contratos de servicios que superen los 6000 euros, IVA excluido, deberán consultarse al menos tres empresarios siempre que fuera posible, y el establecimiento de un procedimiento simplificado de adjudicación de los contratos en los supuestos de contratos de servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, IVA excluido. En relación con esta última previsión, solo recordar que por el Tribunal Constitucional ha sido admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación que conlleva inicialmente la suspensión de su vigencia.

B. Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Patrimonio de Aragón

En el articulado de la Ley se incide, si bien no expresamente, en la posibilidad de utilizar la categoría de los contratos de servicios para ocupar dependencias públicas. El art. 125 de la Ley prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de ocupación de las dependencias de los edificios administrativos del Patrimonio Aragonés para dar soporte a servicios dirigidos al personal destinado en ellos o al público visitante, como cafeterías, oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otros análogos. En todo caso, la ocupación deberá estar amparada en un contrato que la permita, formalizado de acuerdo con la LCSP. Con ello, de forma indirecta, la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma, en concordancia con la estatal, habilita la concertación de contratos de servicios tendentes a facilitar dicha ocupación.

II. JURISPRUDENCIA

1. SERVICIOS PÚBLICOS

Si bien el objeto de estas líneas se circunscribe a la glosa de los pronunciamientos jurisprudenciales del TS y del TSJ de Aragón con incidencia en las ad-

ministraciones públicas aragonesas, en particular en las entidades locales, por su relevancia en la configuración del concepto “concesión de servicios”, haremos una breve mención de la STJUE de 10 de noviembre de 2011, Asunto C-348/10 Norma A SIA.

La Sentencia asume la tesis ya consolidada en la jurisprudencia europea por la que nos encontramos ante una concesión de servicios cuando el operador asume el riesgo del servicio en cuestión (establecimiento y explotación del mismo), cobrando una parte significativa de su remuneración al usuario, en particular mediante la percepción de tarifas, en cualquiera de sus formas, confirmando esta idea al expresar que *la calificación de concesión de servicios exige que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo de explotación que corre* (FJ. 50). Y avanza en el proceso de depuración jurídica de la figura al definir el riesgo de explotación *como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio* (FJ. 48).

En el supuesto enjuiciado, concesión de servicios de transporte colectivo en autobús en la ciudad de Luzda y comarca, el TJUE considera que dado que la entidad adjudicataria debe compensar al prestador del servicio las pérdidas derivadas de la explotación, y que en consecuencia el prestador no asume una parte significativa del riesgo de la explotación, debiera calificarse el contrato como de servicios y no como concesión de servicios. En todo caso, en cada supuesto habrá que analizar con detenimiento el sistema de remuneración del contratista previsto.

A. Tribunal Supremo

a) *STS de 28 de junio de 2011 (RJ/2011/5598). Aplicación del instituto de la caducidad a los procedimientos de resolución contractual. Contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario no urgente en Aragón*

En el anterior informe relativo al año 2010, analizamos la STS de 8 de septiembre de 2010, que enjuiciaba un supuesto de idéntico tenor.

La presente Sentencia fue dictada en recurso de casación deducido contra Sentencia del TSJ de Aragón estimatoria del recurso interpuesto contra Orden del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por el que se acordó resolver el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre no urgente en Aragón.

El recurso es estimado, y en consecuencia casada la sentencia de instancia, en base a la jurisprudencia reiterada del TS que considera aplicable el instituto de la caducidad a los procedimientos específicos de resolución de los contratos administrativos, resaltando entre otras la STS de 2 de octubre de 2007. En el supuesto enjuiciado cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato, y procedía a la incautación de la fianza, había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, por lo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, por lo que debió decidir la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

B. Tribunal Superior de Justicia de Aragón

a) *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de mayo de 2011. (JUR/2011/239441). Adjudicación contrato gestión de servicio de transporte sanitario terrestre no urgente. Naturaleza del contrato*

Dictada en recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por la que se adjudicó el concurso relativo a la gestión del servicio público de transporte sanitario no urgente en la Comunidad Autónoma de Aragón. La Sentencia desestima las pretensiones anulatorias de los recurrentes, abordando para ello diversas cuestiones.

Destaca por su incidencia en la materia objeto de informe, la controversia sobre la calificación jurídica del contrato, contrato de servicio público versus contrato de servicios, planteada por los recurrentes que consideran debiera haber sido calificado como contrato de servicios con la consiguiente aplicación de la normativa comunitaria. La Sala desestima la argumentación y la pretensión planteada por considerar que al devenir la convocatoria en consentida y firme, por no haber sido objeto de recurso, los recurrentes quedaron sometidos a la misma, y por lo tanto a la calificación del contrato realizada por aquella, sin que sea aceptable su impugnación únicamente cuando el resultado de la licitación resulte desfavorable.

b) *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de mayo, de 2011. (JUR/2011/239440). Contrato de instalación, gestión y mantenimiento de un sistema de transporte individualizado mediante bicicletas en régimen de alquiler y para la instalación y explotación de soportes publicitarios en Zaragoza. Contratación de servicio público sin previa creación del mismo*

Dictada en recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Presidente de la sociedad Expoagua que adjudicó el contrato de “instalación, gestión y mantenimiento de un sistema de transporte indivi-

dualizado mediante bicicletas en régimen de alquiler y para la instalación y explotación de soportes publicitarios en Zaragoza”. El acto administrativo recurrido fue realizado bajo la cobertura de una encomienda de gestión realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza en la sociedad Expoagua Zaragoza 2008, SA, acordada por el Pleno del Ayuntamiento.

Junto a cuestiones de especial interés, como si la resolución recurrida desbordaba el alcance y objeto de la encomienda, en la Sentencia se aborda la alegación de nulidad del procedimiento porque se sometiera a contratación un “servicio público”, el de transporte público individualizado mediante bicicletas, sin la previa creación de dicho servicio público por parte del Ayuntamiento. Nuevamente la Sala desestima la pretensión de anulación por considerar contraria al principio de buena fe la presentación de dicha objeción cuando nada se opuso en el momento de presentar su solicitud de licitación, argumentando específicamente que el objeto del contrato no se trata propiamente de un servicio público, que exija tal declaración, sino de un contrato administrativo especial que tiene por objeto una actividad que puede ser contratada por el Ayuntamiento.

2. CONTRATOS DE SERVICIOS

A. Tribunal Superior de Justicia de Aragón

a) *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 18 de octubre de 2011, (JUR/2011/339051). Trabajos de realización de un Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico. Contrato de servicios*

Dictada en recurso contencioso administrativo interpuesto contra la no contratación para la realización de un Catálogo Colectivo del año 2008, habiendo sido contratado en anualidades anteriores. Inicialmente la actora había interpuesto demanda ante la Jurisdicción social, por considerar que la relación existente entre la Administración autonómica y el recurrente era subsumible en una relación laboral, trabajador fijo discontinuo, declarándose aquella incompetente.

Del análisis de los diferentes contratos suscritos en anualidades anteriores, la Sala deduce que la relación existente entre el recurrente y la Administración se caracterizaba por la libertad de aquel para el desarrollo de la prestación del servicio de catalogación, con las únicas limitaciones de tener un plazo de entrega y de utilizar un programa informático unificador de la labor, desarrollando sus actividades con entera capacidad de autonomía y de libertad de acción, con inclusión de la posibilidad de contratar a terceros. En

consecuencia, si bien omite efectuar una calificación expresa del contrato administrativo, considera que no concurrían las notas de dependencia y ajenidad propias de la relación laboral, por lo que no cabía entender que se diera un despido improcedente.

b) *Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón de Aragón de 14 de diciembre de 2011 (JUR/2012/931). Contrato de servicios de transporte escolar. Derecho de preferencia*

Dictada con motivo del recurso apelación interpuesto contra Sentencia de Juzgado contencioso administrativo de Teruel que considera conforme a Derecho la desestimación de sendos recursos de reposición contra resoluciones de la Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte en relación con la adjudicación de rutas de transporte escolar.

El pliego de condiciones que regía la licitación del servicio objeto de contratación establecía, en aplicación de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, el ejercicio del derecho de preferencia previsto en el art. 108 del Reglamento de desarrollo de la Ley. La aplicación de dicha previsión exigía que las condiciones de la prestación fueran equivalentes a las de la empresa a la que en otro caso se hubiera otorgado la autorización, dado que no puede considerarse el derecho de preferencia como un derecho ilimitado o absoluto. En el supuesto enjuiciado la Sala desestima el recurso dado que el derecho de preferencia aducido por la recurrente no resultaba de aplicación al haber obtenido una puntuación inferior a la de la empresa que resultó adjudicataria.

III. DOCUMENTACIÓN

1. SERVICIOS PÚBLICOS

A. Dictámenes del Consejo Consultivo de Aragón

a) *Dictamen 58/2011, de 24 de mayo. Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón*

La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón establecía que el Catálogo de Servicios Sociales, previsto en el Título III de la Ley, debía ser objeto de desarrollo reglamentario, en el plazo máximo de un año. En ejecución de dicha previsión y mandato, y en aplicación de lo previsto en el art. 15.3 de Ley 1/2009, del Consejo Consultivo de Aragón, el Gobierno de Aragón remitió al Consejo el proyecto de Decreto regulador de aquel.

El dictamen realiza una excelente síntesis del recorrido histórico que se inicia con la Declaración de Independencia norteamericana de 1776, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y finaliza con la transformación del estado liberal de derecho en el actual estado social y democrático de derecho, con el consiguiente cambio radical en la concepción y función del Estado, que asume responsabilidades en la conformación del orden social, y la naturaleza normativa de todas las previsiones constitucionales, incluidas las relativas a los derechos sociales. La crisis teleológica del estado social en la que estamos inmersos, motivada por la evolución de las tecnologías y la emergencia de la globalización, que conlleva el fortalecimiento de los mercados en detrimento de las autoridades públicas nacionales, no solo no es obviada en el dictamen, sino que explica la nueva situación existente de compartición de responsabilidades entre estado y sociedad.

El Dictamen caracteriza los derechos sociales como derechos fundamentales, y en consecuencia señala a los poderes públicos como responsables de su protección y garantía. Para el Consejo Consultivo la elaboración del Catálogo objeto de informe supone un incremento de la seguridad jurídica, al proceder a categorizar y clasificar normativamente por primera vez en Aragón las prestaciones sociales e identificarlas en el plano de su eventual exigibilidad. En este sentido se destaca que el proyecto, reconoce el derecho subjetivo a la prestaciones que denomina como “esenciales”, con el consiguiente derecho a reclamarlas administrativa y jurisdiccionalmente, otorgando a los que denomina derechos complementarios un menor grado de intensidad en la protección, al supeditarlos a las disponibilidades económicas.

Se destaca que los Anexos II y III contienen las previsiones de mayor relevancia, describiendo el primero, las prestaciones a realizar, su naturaleza esencial o complementaria, el carácter gratuito o de copago, la población destinataria, entre otros extremos, y el segundo clasificando y describiendo los establecimientos colaboradores.

La valoración que se efectúa del texto remitido es positiva, tanto desde el punto de la técnica normativa como de su adecuación a los requerimientos establecidos en los arts. 32 a 35 de la Ley de Servicios Sociales que desarrolla reglamentariamente. No obstante, objeta la remisión normativa a ulteriores normas de desarrollo de aspectos tales como los estándares de calidad, medidas que garanticen los itinerarios personales, flexibilidad de los servicios y las formas de trabajo en red, que considera debieran formar parte del Catálogo de Servicios Sociales, si bien reconoce la complejidad de la tarea, por lo que en todo caso deberá ser completada por la regulación ulterior de las prestaciones materiales.

Por último, resulta reseñable, la específica reflexión que el Consejo Consultivo realiza sobre la configuración legal y reglamentaria de las prestaciones esenciales como derechos subjetivos, y sobre la existencia de límites en su exhibibilidad, enmarcada en una concepción dinámica del concepto “derecho subjetivo”, que atiende tanto a la tutela de la posición subjetiva individual como al conjunto de derechos y deberes de los restantes sujetos, legitimando con ello su posible limitación.

2. CONTRATOS DE SERVICIOS

A. Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

a) *Acuerdo 19/2011, de 11 de agosto de 2011, por el que se resuelve el recurso interpuesto por CHAZAR SL, contra el procedimiento de licitación denominado Gestión y explotación de los Puntos Limpios ubicados en Zaragoza, promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza*

Adoptado como consecuencia del recurso especial interpuesto contra el Pliego de condiciones técnicas del procedimiento “Gestión y explotación de los Puntos Limpios ubicados en Zaragoza” convocada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

El Tribunal aborda en primer lugar la calificación del contrato. Corrige la adoptada por el Ayuntamiento que lo denominaba como “contrato de gestión servicio público de explotación de los Puntos Limpios”, en la modalidad de concesión administrativa, considerando como adecuada la de contrato de servicios, y advierte que esta incorrección no es una mera irregularidad, sino que afecta a la concurrencia, al generar confusión sobre las reglas aplicables a la licitación.

En segundo lugar el Tribunal, analiza el pliego de condiciones y los anexos que lo complementan y asume las tesis del recurrente por las que la omisión de un inventario detallado de los bienes muebles que el Ayuntamiento aporta para la realización del servicio y su sustitución por una mera visita de los licitadores a las instalaciones, conlleva la nulidad del pliego, debiendo incorporarse el necesario inventario de bienes.

Por último, el Tribunal asume el segundo motivo de impugnación, existencia de un desfase del 100 % entre la cantidad establecida para el coste fijo por Punto Limpio, con la suma de todos los conceptos que, según el modelo de la oferta económica, se deben incluir en el Capítulo “coste fijo o previsible anual”, y en consecuencia declara no ajustados al ordenamiento jurídico los pliegos, ordenando su modificación y declarando la necesidad de una nueva licitación.

b) *Acuerdo 25/2011, de 9 de noviembre de 2011, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto contra el procedimiento de licitación denominado Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y las grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados, promovidos por la Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, SA (SIRASA)*

Adoptado como consecuencia del recurso especial interpuesto contra el anuncio por el que se convocaba el procedimiento mencionado en el enunciado y sus Pliegos. Circunscribiremos nuestro comentario a las cuestiones directamente relacionadas con el objeto del presente informe.

La primera cuestión de fondo abordada hace referencia a la supuesta incapacidad legal de licitar por SIRASA el contrato recurrido, aducida por los recurrentes. El Tribunal recuerda que la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de Aragón declaró como servicio público “la recogida y transporte hasta la planta de transformación o de eliminación de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas no destinados al consumo humano” posibilitando su gestión directa o indirecta, y que en aplicación del Reglamento de desarrollo de la misma se preveía que mediante la correspondiente encomienda de gestión una empresa pública de capital íntegramente autonómico pudiera proceder a dicha gestión.

Como consecuencia de ello, mediante el correspondiente acuerdo, SIRASA tiene encomendada por el Gobierno de Aragón la gestión, modalidad gestión directa, del servicio público mencionado. La controversia planteada consiste en determinar si SIRASA, más allá de la prestación del servicio público encomendado, puede licitar prestaciones cuyo objeto no sea propio del servicio público. El Tribunal desestima las pretensiones del recurrente, y considera que no existe ningún impedimento legal para que se realice la licitación recurrida, que es necesaria para la finalidad del servicio público, y que tiene la naturaleza de contratos de servicios.

Los restantes motivos de impugnación, relativos a las cláusulas de los pliegos sobre oferta económica, presupuesto desglosado y composición de la Mesa de Contratación, son desestimados motivadamente por el Tribunal. Únicamente resaltar que ante la objeción planteada por los recurrentes sobre la presencia en la Mesa de Contratación de personal eventual, se arguye que la composición de las Mesas de contratación prevista en la legislación contractual únicamente resulta de aplicación en las Administraciones Públicas, circunstancia ésta que no concurre en SIRASA, poder adjudicador, no Administración Pública.

B. Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

a) *Informe 19/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Calificación jurídica de un contrato administrativo para la instalación de televisiones en las habitaciones de los centros hospitalarios*

El informe se emite a resultas de la consulta efectuada por la Directora Gerente del Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución ante la previsión de contratación de la instalación de televisiones en las habitaciones de los pacientes de los centros que gestiona, siendo a cuenta de los usuarios el pago del precio.

Desde un punto de vista subjetivo el contrato es calificado como administrativo dada la consideración de Administración Pública del consorcio, derivada del carácter de Administración Pública de todos sus integrantes. (Departamento de Salud del Gobierno de Aragón, y Ayuntamientos de Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca, Tarazona y la MAZ).

Desde un punto de vista objetivo, el Informe recuerda la tradicional calificación realizada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de este tipo de contratos como contratos administrativos especiales, al amparo de las previsiones del entonces vigente TRLCAP. No obstante, recuerda la Junta que la nueva LCSP ha restringido la categoría de contratos administrativos especiales, integrándose gran parte de éstos en la nueva y amplia configuración del contrato de servicios que el art. 10 de aquella efectúa.

En relación con el objeto contractual de la consulta, lo califica como contrato de servicios, tras recordar que la Junta Consultiva de Contratación del Estado delimitaba si se encontraba ante un contrato administrativo especial o una concesión de uso de bien demanial en base a la prevalencia en el servicio de un interés público, frente al interés privado de la instalación de un negocio o actividad que requiera la ocupación privativa de un bien demanial. Si bien el destinatario final es el paciente, la beneficiaria del mismo es la Administración por cuanto se trata de obtener una prestación que permite ofrecer un mejor servicio público. Por último analiza la concurrencia en el contrato de los elementos propios de un contrato de servicios, corroborando que el objeto es la obtención de un resultado distinto de una obra o de un suministro, que el contrato tiene carácter oneroso y que la beneficiaria, que no usuario del mismo, es la Administración.

Particular interés para el objeto de este informe tiene la consideración que realiza la Junta sobre la posible calificación del contrato como contrato de gestión de servicio público, dado que el pago del servicio por el usuario podría

plantear la duda sobre si la condición de beneficiario la ostenta el consorcio o los usuarios. Desestima la opción planteada puesto que en los contratos de gestión de servicios públicos se exige que el servicio haya sido declarado de la competencia de la Administración, y los televisores no están integrados dentro de los servicios sanitarios, que sí son una competencia expresamente reconocida de la Administración.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J (2011): «El tiempo en las concesiones de servicio público. Continuidad en la prestación del servicio y potestad variando versus libre competencia», *Revista General de Derecho Administrativo*, 26.
- ALEMÁN BRACHO, C: «Los sistemas de servicios sociales en las leyes autonómicas de servicios sociales», *Revista General de Derecho Administrativo*, 27.
- CACHARRO GOSENDE, F (2011): «Informe con respecto a la legalidad del ejercicio, por parte de la Diputación Provincial de Orense, de las actividades económicas de estudio, promoción y ejecución de actividades urbanísticas», *Cuadernos de Derecho Local*, 25, pp. 201-207.
- CARAZO LIEBANA, M.J. (2011): «Algunos apuntes sobre la privatización de los servicios públicos», *Cuadernos de Derecho Local*, 2, pp. 51-62.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, A (2011): «La participación en los servicios sociales», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 38, pp. 123-154.
- MENÉNDEZ GÓMEZ, E. (2011): *Contratos del sector público: contratos de servicios*, Aranzadi, 2011.